

ABORDANDO LAS AMENAZAS CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS POR PARTE DEL GOBIERNO DE CUBA

Órdenes ejecutivas

29 de enero de 2026

<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2026/01/addressing-threats-to-the-unit-ed-states-by-the-government-of-cuba/>

En virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluida la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (Título 50 Código de los Estados Unidos Sección 1701 y *siguientes*) (IEEPA), la Ley de Emergencias Nacionales (Título 50 Código de los Estados Unidos Sección 1601 y *siguientes*) (NEA) y la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, por la presente determino y ordeno lo siguiente:

Sección 1. Emergencia nacional. Como presidente de los Estados Unidos, tengo el deber imperativo de proteger la seguridad nacional y la política exterior de este país. Considero que las políticas, prácticas y acciones del Gobierno de Cuba constituyen una amenaza inusual y extraordinaria, que tiene su origen total o sustancialmente fuera de los Estados Unidos, para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos.

El Gobierno de Cuba ha tomado medidas extraordinarias que perjudican y amenazan a los Estados Unidos. El régimen colabora con numerosos países hostiles, grupos terroristas transnacionales y actores malignos adversarios de los Estados Unidos, entre ellos el Gobierno de la Federación de Rusia (Rusia), la República Popular China (RPC), el Gobierno de Irán, Hamás y Hezbolá, a los que presta apoyo. Por ejemplo, Cuba acoge abiertamente a peligrosos adversarios de los Estados Unidos, invitándoles a establecer en su territorio sofisticadas capacidades militares y de inteligencia que amenazan directamente la seguridad nacional de los Estados Unidos. Cuba alberga la mayor instalación de inteligencia electrónica en el extranjero de Rusia, que intenta robar información sensible sobre la seguridad nacional de los Estados Unidos. Cuba continúa desarrollando una profunda cooperación en materia de inteligencia y defensa con la República Popular China.

Cuba acoge a grupos terroristas transnacionales, como Hezbolá y Hamás, creando un entorno seguro para estos grupos malignos, de modo que puedan establecer vínculos económicos, culturales y de seguridad en toda la región e intentar desestabilizar el hemisferio occidental, incluidos los Estados Unidos. Cuba proporciona desde hace tiempo asistencia en materia de defensa, inteligencia y seguridad a adversarios del hemisferio occidental, con el fin de frustrar las sanciones internacionales y las de los Estados Unidos destinadas a garantizar la estabilidad de la región, defender el estado de derecho y salvaguardar la seguridad nacional y la política exterior de los Estados

Unidos. Cuba sigue intentando frustrar los esfuerzos de los Estados Unidos para hacer frente a las amenazas que suponen para ustedes los países hostiles, los grupos terroristas transnacionales y los actores malignos, incluso en el hemisferio occidental.

Por otra parte, en contra de los intereses y de la política exterior de los Estados Unidos, el régimen comunista cubano apoya el terrorismo y desestabiliza la región mediante la migración y la violencia. El régimen comunista persigue y tortura a sus opositores políticos; niega al pueblo cubano la libertad de expresión y de prensa; se beneficia de manera corrupta de su miseria; y comete otras violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, las familias de los presos políticos se enfrentan a represalias por protestar pacíficamente contra el encarcelamiento indebido de sus seres queridos. Las autoridades cubanas acosan a los fieles, bloquean la libre asociación de las organizaciones de la sociedad civil, prohíben la libertad de prensa y niegan la posibilidad de expresarse libremente, incluso en Internet. El régimen cubano sigue difundiendo sus ideas, políticas y prácticas comunistas por todo el hemisferio occidental, lo que supone una amenaza para la política exterior de los Estados Unidos.

Estados Unidos tiene tolerancia cero ante las depredaciones del régimen comunista cubano. Estados Unidos actuará para proteger su política exterior, su seguridad nacional y sus intereses nacionales, entre otras cosas, haciendo que el régimen cubano rinda cuentas por sus acciones y sus relaciones malignas, sin dejar de comprometerse a apoyar las aspiraciones del pueblo cubano hacia una sociedad libre y democrática.

Considero que las políticas, prácticas y acciones del Gobierno de Cuba amenazan directamente la seguridad, la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos. Las políticas, prácticas y acciones del Gobierno de Cuba están diseñadas para perjudicar a los Estados Unidos y apoyar a países hostiles, a grupos terroristas transnacionales y a actores malignos que buscan destruirlos. Las políticas, prácticas y acciones del Gobierno de Cuba también son contrarias a los valores morales y políticos de las sociedades democráticas y libres, y entran en conflicto con la política exterior de los Estados Unidos de fomentar un cambio pacífico en Cuba y promover la democracia, el principio de la libertad de expresión y de prensa, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos en todo el mundo.

POR LO TANTO, YO, DONALD J. TRUMP, presidente de los Estados Unidos de América, determino que la situación con respecto a Cuba constituye una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos, cuyo origen se encuentra total o parcialmente fuera de los Estados Unidos, y por la presente declaro una emergencia nacional con respecto a dicha amenaza.

Para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la presente orden, considero necesario y apropiado establecer un sistema arancelario, tal y como se describe a continuación. En virtud de este sistema, se podrá imponer un *derecho ad valorem* adicional a las importaciones de mercancías provenientes de un país extranjero que venda o suministre, directa o indirectamente, petróleo a Cuba. A mi juicio, el sistema

arancelario que se describe a continuación es necesario y apropiado para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la presente orden.

Sección. 2. Imposición de aranceles.

(a) A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente orden, se podrá imponer un arancel *ad valorem* adicional a las mercancías importadas a los Estados Unidos provenientes de cualquier otro país que, directa o indirectamente, venda o suministre petróleo a Cuba, de conformidad con los apartados (b) y (c) de la presente sección.

(b)(i) El Secretario de Comercio, en consulta con el Secretario de Estado y cualquier alto funcionario que el Secretario de Comercio considere apropiado, determinará si, después de la fecha de entrada en vigencia de la presente orden, algún país extranjero vende o suministra, directa o indirectamente, petróleo a Cuba. Una vez que el Secretario de Comercio determine que un país extranjero vende o suministra, directa o indirectamente, petróleo a Cuba, informará al Secretario de Estado, incluyendo cualquier información relevante para dicha determinación.

(b)(ii) El Secretario de Comercio podrá dictar las normas, reglamentos y directrices necesarios o apropiados para la implementación de la presente orden. El Secretario de Comercio también podrá tomar cualquier otra decisión o medida necesaria o apropiada para la implementación de la presente orden.

(c)(i) Una vez que el Secretario de Comercio haya llegado a una conclusión afirmativa de conformidad con el apartado (b)(i) de esta sección y haya informado de su conclusión al Secretario de Estado, este último, en consulta con el Secretario del Tesoro, el Secretario de Comercio, el Secretario de Seguridad Nacional y el Representante Comercial de los Estados Unidos, determinará si se debe imponer un arancel *ad valorem* adicional a las mercancías que sean productos del país extranjero que se haya determinado que vende o suministra, directa o indirectamente, petróleo a Cuba, y en qué medida.

(c)(ii) Si el Secretario de Estado determina que debe imponerse un tipo de arancel *ad valorem* adicional a los productos que sean originarios del país determinado que vende o suministra, directa o indirectamente, petróleo a Cuba, el Secretario de Estado le informará de su recomendación y el Secretario de Comercio le informará de su conclusión relacionada con dicha recomendación. A continuación, consideraré la recomendación y la conclusión, entre otras cuestiones pertinentes, para determinar si se debe imponer un arancel *ad valorem* adicional a los productos procedentes del país en cuestión y en qué medida.

(c)(iii) El Secretario de Estado podrá emitir las normas, reglamentos y directrices necesarios o apropiados para la aplicación de la presente orden. El Secretario de Estado también podrá tomar cualquier otra decisión o medida necesaria o apropiada para aplicar la presente orden.

Sección 3. Autoridad para modificar. (a) Para garantizar que la emergencia nacional declarada en esta orden sea atendida, puedo modificarla, incluso a la luz de información adicional, de recomendaciones de altos funcionarios o de cambios en las circunstancias.

(b) Si un país extranjero tomara represalias contra los Estados Unidos en respuesta a la presente orden o a cualquier medida adoptada en virtud de la misma, podré modificar la presente orden o las medidas adoptadas en virtud de la misma para garantizar la eficacia de la presente orden y de las medidas adoptadas en virtud de la misma, y para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la presente orden.

(c) Si el Gobierno de Cuba u otro país extranjero afectado por esta orden tomara medidas significativas para hacer frente a la emergencia nacional declarada en esta orden y se alineara lo suficiente con los Estados Unidos en materia de seguridad nacional y política exterior, podré modificar esta orden.

Sección 4. Seguimiento y recomendaciones. (a) El Secretario de Estado, en consulta con cualquier alto funcionario que considere apropiado, realizará un seguimiento de las circunstancias relacionadas con la emergencia nacional declarada en la presente orden. El Secretario de Estado le informará de cualquier circunstancia que, en su opinión, pueda indicar la necesidad de nuevas medidas presidenciales para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la presente orden.

(b) El Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, el Secretario de Comercio, el Secretario de Seguridad Nacional, el Representante Comercial de los Estados Unidos y cualquier otro alto funcionario que el Secretario de Estado considere apropiado, le recomendará medidas adicionales, si fuera necesario, en caso de que las medidas previstas en la presente orden o adoptadas en virtud de la misma no sean eficaces para hacer frente a la emergencia nacional declarada en la presente orden.

(c) El Secretario de Comercio supervisará si algún país extranjero vende o suministra, directa o indirectamente, petróleo a Cuba. El Secretario de Comercio continuará dicha supervisión tras descubrir que un país extranjero lo ha hecho.

Sección 5. Delegación. De conformidad con la legislación aplicable, se ordena y autoriza al Secretario de Estado y al Secretario de Comercio a que adopten todas las medidas necesarias para aplicar y ejecutar la presente orden, incluyendo la suspensión temporal o la modificación de reglamentos, la publicación de avisos en el *Federal Register* y la adopción de normas, reglamentos u orientaciones, y a que hagan uso de todas las facultades otorgadas al Presidente, incluidas las previstas en la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional IEEPA, que sean necesarias para aplicar la presente orden. El jefe de cada departamento y organismo ejecutivo (organismo) está autorizado a tomar todas las medidas apropiadas dentro de la autoridad del organismo para aplicar la presente orden y deberá hacerlo. El jefe de cada organismo podrá, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, delegar la autoridad para tomar dichas medidas apropiadas dentro del organismo.

Sección 6. Directrices de información. Se autoriza y ordena al Secretario de Estado, en consulta con cualquier alto funcionario que considere oportuno, que presente informes periódicos y finales al Congreso sobre la emergencia nacional declarada en la presente orden y las facultades ejercidas en virtud de la misma, de conformidad con la sección 401 de la Ley de Emergencia Nacional NEA (Título 50 Código de los Estados Unidos Sección 1641) y la sección 204(c) de la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional (Título 50 Código de los Estados Unidos Sección 1703(c)).

Sección 7. Definiciones. A los efectos de la presente orden:

- (a) El término "petróleo" se refiere al petróleo crudo o a sus derivados.
- (b) El término "indirectamente" incluye la venta o el suministro de petróleo a Cuba a través de intermediarios o de terceros países, a sabiendas de que dicho petróleo puede ser suministrado a Cuba, según lo determine el Secretario de Comercio.
- (c) El término "Cuba" se refiere al territorio de Cuba y a cualquier otro territorio o zona marítima, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que el Gobierno de Cuba ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, siempre que el Gobierno de Cuba ejerza un control de facto parcial o total sobre la zona o obtenga un beneficio de la actividad económica en la zona de conformidad con acuerdos internacionales.
- (d) El término "Gobierno de Cuba" incluye al Gobierno de Cuba, cualquier subdivisión política, agencia o instrumento del mismo, y cualquier persona que sea propiedad del Gobierno de Cuba o esté controlada por él, o que actúe en nombre o por cuenta de este.

Sección 8. Fecha de entrada en vigencia. La presente orden entrará en vigencia a las 12:01 a. m., hora estándar del este, del 30 de enero de 2026.

Sección 9. Relación con otras medidas presidenciales. Cualquier disposición contenida en proclamaciones y órdenes ejecutivas anteriores que sea incompatible con las medidas establecidas en la presente orden quedará sin efecto en la medida en que así lo sea.

Sección 10. Nulidad parcial. Si alguna disposición de la presente orden, o la aplicación de alguna de sus disposiciones, a cualquier persona o circunstancia, se considera nula, el resto de la presente orden y la aplicación de sus disposiciones a cualquier otra persona o circunstancia no se verán afectados. Si la medida de la presente orden o cualquier medida adoptada en virtud de la presente orden se considera nula, las demás medidas impuestas para hacer frente a las emergencias nacionales declaradas respecto del Gobierno de Cuba no se verán afectadas y seguirán en vigencia.

Sección 11. Disposiciones generales. (a) Nada de lo dispuesto en la presente orden se interpretará en el sentido de que menoscaba o afecta de otro modo:

(i) la autoridad otorgada por la ley a un departamento o agencia ejecutiva, o al jefe de los mismos; o

(ii) las funciones del Director de la Oficina de Administración y Presupuesto en relación con las propuestas presupuestarias, administrativas o legislativas.

(b) La presente orden se aplicará de conformidad con la legislación aplicable y con sujeción a la disponibilidad de fondos.

(c) La presente orden no tiene por objeto crear, ni crea, ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, exigible por ley o en equidad por ninguna parte contra los Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados o agentes, o cualquier otra persona.

(d) Los costos de publicación de la presente orden serán sufragados por el Departamento de Estado.

DONALD J. TRUMP

LA CASA BLANCA,

29 de enero de 2026.